



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Radicación:** **110013336038201500476-00**  
**Demandantes:** **Emma Soler Huertas y otros**  
**Demandada:** **Hospital Meissen II Nivel y otros**  
**Asunto:** **Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, inmateriales y morales causados a EMMA SOLER HUERTAS, JOSÉ EGIDIO NARANJO RODRÍGUEZ, MAURICIO NARANJO SOLER, JOSÉ LEONARDO CUERVO SOLER, MIGUEL ÁNGEL SOLER HUERTAS, FRANCISCO SOLER HUERTAS, ANA MARÍA SOLER HUERTAS, RAFAEL ARCÁNGEL SOLER HUERTAS, FLOR DEL CARMEN SOLER HUERTAS, MARTHA CECILIA SOLER HUERTAS, LEONOR SOLER HUERTAS, BRÍGIDA SOLER HUERTAS, JUAN ELISEO SOLER HUERTAS y LUIS HERNANDO SOLER HUERTAS con ocasión de la presunta falla en el servicio médico que condujo a las afecciones de salud de EMMA SOLER HUERTAS durante su estadía en las instituciones demandadas.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas, a pagar a favor de: A) EMMA SOLER HUERTAS por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$6.500.000.00, así como por lucro cesante el valor equivalente a \$210.451.500.00, además de \$61.600.000.00 con ocasión de daños morales y otra cuantía de \$61.600.000.00 a título de daño a la salud; B) JOSÉ EGIDIO NARANJO RODRÍGUEZ, MAURICIO NARANJO SOLER, JOSÉ LEONARDO CUERVO SOLER y MIGUEL ÁNGEL SOLER HUERTAS, por concepto de perjuicios morales, cifra individual que asciende a \$61.600.000.00, para cada uno de ellos; y C) FRANCISCO SOLER HUERTAS, ANA MARÍA SOLER HUERTAS, RAFAEL ARCÁNGEL SOLER HUERTAS, FLOR DEL CARMEN SOLER HUERTAS, MARTHA CECILIA SOLER HUERTAS, LEONOR SOLER HUERTAS, BRÍGIDA SOLER HUERTAS, JUAN ELISEO SOLER HUERTAS y LUIS HERNANDO SOLER HUERTAS, con ocasión del daño moral sufrido, les sea reconocido a cada uno de ellos la cantidad de \$30.800.000.00.

1.3.- Se condene al pago de intereses moratorios, según lo dispuesto en los artículos 189, 192 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

1.4.- Se condene al pago de las sumas liquidadas conforme el reajuste en la variación del IPC, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la providencia, conforme al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 y la certificación del DTF Bancario.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 14 de mayo de 2013, EMMA SOLER HUERTAS acudió a consulta externa del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., al presentar hemorragia vaginal y uterina anormal, anemia y miomatosis uterina, ante lo cual determinaron la necesidad de practicarle Histerectomía de abdomen total.

2.2.- El 16 de julio de 2013, fue intervenida la paciente por el médico cirujano Ricardo Morales. Durante el procedimiento quirúrgico se originó una lesión en el uréter debido a que le suturaron de manera negligente un conducto que va desde el riñón a la vejiga y que no tenía relación con la histerectomía. Posteriormente, EMMA SOLER HUERTAS presentó hemoperitoneo, un seroma, choque hipovolémico, dehiscencia de sutura; problemas asociados a la parte ginecológica de la convaleciente y que fueron tratados con drenajes quirúrgicos y estabilización cardiorrespiratoria. Simultáneamente la demandante padeció sintomatología de alarma de afección renal, como lo fue la acidosis láctica, diuresis espontánea, síndrome febril, sin embargo, los galenos hicieron caso omiso.

2.3.- El 23 de julio de 2013, le practicaron a EMMA SOLER HUERTAS un examen parcial de orina y ecografía de abdomen total debido a su regular estado de salud, pruebas que arrojaron el hallazgo de dilatación pielocalicial en el riñón derecho y uretero hidronefrosis derecha, empero el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL estableció que ella se encontraba en perfectas condiciones, por lo que, dio orden de salida el día 25 del mismo mes y año.

2.4.- El 26 de julio de 2013, EMMA SOLER HUERTAS regresó a urgencias del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL al presentar dolor pélvico y lumbar, salida persistente de líquido vaginal, disnea, síndrome febril, asociados a su lesión quirúrgica renal, frente a lo cual, le practicaron exámenes, entre ellos, tomografía de abdomen total que evidenciaron una severa dilatación de pelvis renal derecha, sumado a uretero hidronefrosis derecha.

2.5.- El 28 de julio de 2013, el Dr. Carlos Duque estableció que se le ocasionó a la paciente un traumatismo del uréter durante la cirugía de histerectomía, en consecuencia, la institución médica decidió dar tratamiento al problema renal, a través de reimplante uretral con instalación de un catéter doble j, puesto que existía peligro de una peritonitis.

2.6.- El 30 de julio de 2013 le realizaron a la demandante la reimplantación uretral, oportunidad donde le instauraron una sonda vesical a cistoflo. EL 5 de agosto de esa anualidad, le practicaron ecografía renal de control en la que detectaron persistencia de dilatación pielocalicial en el riñón derecho, litiasis y colelitiasis, sin embargo, el día 8 de agosto del mismo año le dieron salida por urología con manejo de sonda vesical permanente.

2.7.- El 29 de octubre de 2013, en cita de urología, el galeno Carlos Duque de la entidad demandada, al ver los resultados de una gammagrafía renal, le

indicó a EMMA SOLER HUERTAS la necesidad de realizarle procedimiento quirúrgico de urgencia porque su riñón no funcionaba bien, por lo que, le fue programada cirugía para el 7 de enero de 2014 sin que le practicaran la intervención en esa fecha debido a la ausencia de urólogos en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, en consecuencia, fue remitida a otra institución.

2.8.- Entre el 26 y el 28 de enero de 2014, la demandante fue atendida en el HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., a través de un especialista en urología que ordenó la práctica de una nefrostomía que fue llevada a cabo en esa institución y determinaron darle de salida enseguida sin previsión de control o seguimiento posquirúrgico.

2.9.- En los meses de febrero y abril de 2014, EMMA SOLER HUERTAS reconsultó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. porque la sonda implantada no le funcionaba bien y presentó infección, frente a lo cual, la institución decidió hospitalizarla para darle manejo a su cuadro clínico y cambiarle el implante. La demandada le dio salida a la paciente, por razones administrativas de tipo reparaciones locativas, sin que se le hubiera realizado a la demandante un tratamiento efectivo para su problema urológico.

2.10.- Al cabo de una semana, la demandante solicitó atención ante Capital Salud, quien la remitió al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., donde determinaron que debía extraérsele el riñón derecho, a través de nefrectomía, debido a su mal funcionamiento. Luego, mediante colonoscopia, se determinó que las complicaciones iniciales fueron causadas por una ligadura ureteral derecha, realizada durante la histerectomía practicada por el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL.

2.11.- El 10 de mayo de 2014, el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. a través de urología atendió a la demandante quien prenotaba cuadro clínico de 8 días de evolución con dolor en el flanco derecho que se irradiaba al dorso, fiebre no cuantificada, disuria y orina con olor fétido, por ende, le practicaron una gammagrafía cortical renal que reportó función del 26% del órgano derecho con dilatación pielocalicial y un 74% de funcionalidad del órgano izquierdo con inicio de pielonefritis en polo superior e inferior, en consecuencia, se estableció manejo con pielografía anterógrada.

2.12.- La señora EMMA SOLER HUERTAS tuvo que esperar un tiempo prolongado para la realización de varios exámenes a fin de recibir el tratamiento a seguir respecto de su caso. Aunque le fue programada junta médica para el día 8 de septiembre de 2014, llegada esa fecha el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. no la llevó a cabo y le indicaron a la paciente que debía volver a tramitar autorización y facturación para su respectiva reprogramación.

2.13.- El 23 de febrero de 2015, la junta de decisiones médico quirúrgicas del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. se reunió y determinó, de manera tardía, la existencia de una estrechez de la unión Pielouretral derecha con efecto obstructivo en la paciente, por lo que, deciden realizarle una Pieloplastia derecha por laparoscopia cuya procedencia era previsible desde el 25 de julio de 2015 ante la sintomatología que presentó EMMA SOLER HUERTAS.

2.14.- La mora y negligencia en las atenciones médicas brindadas por los hospitales demandados ocasionaron que la paciente perdiera casi por completo la capacidad funcional del riñón derecho al punto de ser prescrita su extracción y además que el otro riñón tuviera una evolución negativa y avanzada con el mismo patrón sintomatológico.

### 3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalaron como fundamento jurídico los artículos 11, 49, 90 de la Constitución Política.

Artículos 2131, 1546, 2002, 2341 del Código Civil Colombiano, artículos 3, 10, 12, 15, 35 y 36 de la Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, artículos 1° y 5° de la Resolución No. 1995 de 1990.

## II.- CONTESTACIONES

### 2.1.- Demandada – La Previsora S.A. Compañía de Seguros

El apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contestó la demanda mediante escrito radicado el 28 de julio de 2016<sup>1</sup>, en el que la aseguradora se opuso a las pretensiones e informó no constarle la mayoría de hechos narrados, por lo que, indicó atenerse a lo probado dentro del proceso judicial.

Planteó como excepciones, las que denominó:

.- “Culpa grave”: Cimentada en que la relación entre el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL y la aseguradora se pactó bajo el derecho comercial, por lo que le es aplicable dicha normativa, con fundamento en la cual LA PREVISORA S.A. no debe responder por el supuesto siniestro que haya causado la institución hospitalaria asegurada en tanto no se amparó la culpa grave.

.- “Cobertura por reclamación o Claims Made”: Soportada en que el acto médico ocurrió a partir del 14 de mayo de 2013, lo que implica que los perjuicios extrapatrimoniales, el detrimento material y lesiones corporales debieron ser notificados o reclamados ante la aseguradora durante la vigencia inicial de la póliza, transcurrida entre el 27 de junio de 2012 y el 25 de marzo de 2013, suceso que no aconteció.

.- “Lucro cesante”: Fundada en que dentro de las coberturas de la póliza no se pactó el lucro cesante.

.- “Condiciones del llamamiento en garantía”: Sustentada en que ante una eventual sentencia condenatoria, se deben seguir los lineamientos del contrato de seguro, relativos a la vigencia contractual, el límite de la suma asegurada en el agregado anual, por persona y suceso, así como el deducible pactado del 10%, para lo cual, el monto acordado para perjuicios morales es de \$30.000.000.00 por acontecimiento y \$60.000.000.00 por vigencia.

.- “Ajuste del valor a indemnizar”: Fundada en que es necesario que se tengan en cuenta al momento de cuantificar una posible condena los reclamos que afecten la cobertura de la póliza, los montos pagados o comprometidos y el saldo disponible.

.- “Genérica”: Sustentada en la declaratoria oficiosa que haga el juzgado de las excepciones que se lleguen a encontrar probadas.

### 2.2.- Demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

<sup>1</sup> Folios 514 a 528 C. principal 5

El apoderado judicial de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.**, contestó la demanda a través de documento radicado el 1° de septiembre de 2016<sup>2</sup> en el que manifestó no constarle la mayoría de los hechos, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medio de defensa, propuso excepciones de mérito que denominó:

-. “Carga de la prueba”: Asentada en que la parte demandante no aportó medio probatorio que demuestre que la entidad demandada incurrió en falla del servicio.

-. “Ausencia de prueba respecto de la presunta falla médica”: Fundamentada en que la parte demandante no allega probanza de la falta de diligencia en el tratamiento otorgado a la paciente por parte de la demandada o que no se emplearon los recursos disponibles para entregarle el mejor servicio posible a quien presentaba una serie de complicaciones.

-. “Fuerza mayor”: Soportada en que la imposibilidad de remitir a la paciente obedeció a una situación que no pudo ser superada ni sobrepasada a la capacidad de reacción del personal de la demandada, en consecuencia, no podría atribuírsele responsabilidad.

-. “Inexistencia de nexo causal entre el daño y el hecho dañoso”: Cimentada en que la responsabilidad se atribuye cuando concurren los tres elementos indispensables como lo son el daño, el hecho generador y el nexo de causalidad, empero no se observa una correlación entre los hechos que constan en la historia clínica y el supuesto daño alegado por la parte actora.

En consecuencia, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

De igual manera, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. con la contestación de la demanda llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitud que fue admitida mediante auto de 1° de noviembre de 2016.

### **2.3.- Llamada en garantía**

El apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestó el llamamiento en garantía mediante escrito radicado el 8 de junio de 2018<sup>3</sup>, en el que la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda e informó atenerse a lo probado dentro del proceso judicial.

Asimismo, en cuanto a la situación fáctica del llamamiento en garantía manifestó no constarle las pretensiones del libelo demandatorio y se opuso enfáticamente a las mismas.

Al respecto, planteó como excepciones de la demanda, las que denominó:

-. “Riesgo inherente”: Cimentada en que la conducta del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., relacionada con la atención médica prestada a la demandante, no fue la causa de las complicaciones sobrevinientes en la salud de ella, pues el riesgo de la nefrostomía era inherente al procedimiento quirúrgico, imposible de evitar.

<sup>2</sup> Folios 544 a 553 del C. principal 5

<sup>3</sup> Folios 29 a 38 C. 2 – Llamamiento en garantía

.- “Ausencia de responsabilidad por parte del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.”: Soportada en que no se encuentra probada la existencia de falla en el servicio prestado a la demandante, contrario a ello, se le atendió en procura de salvar su vida, con esmero, dedicación y disponibilidad de los recursos humanos así como técnicos-científicos, acorde con la patología presentada.

.- “Indebida tasación de perjuicios morales”: Fundada en que la cuantía del detrimento reclamado, llámese daño emergente o lucro cesante, debe estar debidamente sustentado y guardar correspondencia con la realidad económica del perjuicio que se sufre.

En cuanto al llamado en garantía, también manifestó su oposición frente a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo que se enlistan a continuación.

.- “Exclusiones pactadas dentro de la póliza No. 12-03-101000533”: Sustentada en que dentro del texto del contrato de seguros celebrado se excluyó expresamente el amparo de “perjuicios morales” y “lucro cesante”.

.- “Exclusión legal del pago por Lucro Cesante”: Cimentada en que dentro las condiciones particulares del contrato de seguro contenido en la póliza 12-03-101000533 no se pactó el cubrimiento de riesgos derivados del Lucro cesante.

.- “Límite de la responsabilidad”: Fundada en que la responsabilidad civil profesional contratada mediante la póliza No. 12-03-101000533 se encuentra limitada por la suma asegurada para cada evento cubierto dentro de la misma.

.- “Deducible de la Póliza”: Soportada en que se pactó un valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, equivalente al 10% de la pérdida, cuyo mínimo es de 2 SMMMLV, para lo cual deberá tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores reclamaciones suscitadas con ocasión de la cobertura de la póliza No. 12-03-101000533.

#### **2.4.- Demandado – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

La apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., presentó escrito de contestación a la demanda el 5 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, esto es en forma extemporánea, razón por la cual se excluye del análisis en el presente asunto.

#### **2.5.- Demandado – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**

La apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., presentó escrito de contestación a la demanda el 14 de septiembre de 2016<sup>5</sup>, esto es en forma extemporánea, razón por la cual se excluye del análisis en el presente asunto. En igual sentido, se rechazó el llamamiento en garantía, al haber sido formulado por fuera del término legal previsto para ello.

### **III.- TRÁMITE DE INSTANCIA**

El libelo demandatorio fue presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de julio de 2015<sup>6</sup>, dependencia que lo asignó a este

<sup>4</sup> Folios 554 a 559 C. principal 5

<sup>5</sup> Folios 578 a 587 C. principal 5

<sup>6</sup> Folio 447 C. principal 5

Despacho judicial para su conocimiento. La demanda de reparación directa se inadmitió el 27 de octubre de esa anualidad para que se corrigiera un defecto señalado. Luego de ser subsanado el yerro, fue admitido el medio de control de la referencia el 23 de febrero de 2016 y se ordenó la notificación del proveído a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>7</sup>.

El traslado de la demanda preceptuado en los artículos 198 y 199 del CPACA, trascurrió del 14 de junio al 1° de septiembre de 2016. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. contestaron la demanda dentro del término legal previsto.

De la misma forma, la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., contestó la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término concedido en el auto del 1° de noviembre de 2016<sup>8</sup>.

Por su parte, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., contestaron la demanda en forma extemporánea.

El 12 de octubre de 2018<sup>9</sup> se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se practicó el 9 de abril de 2019<sup>10</sup> en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

Los días 1° de octubre y 5 de diciembre de 2019, 24 de febrero, 6 de agosto y 24 de noviembre de 2020<sup>11</sup> se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se incorporaron las documentales recaudadas, se tuvo por desistidos los testimonios de los Dres. MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, CARLOS TRIANA, OMAR MEDINA, DIEGO CAMACHO y JUAN PABLO MONCADA, se practicó el interrogatorio de parte de EMMA SOLER HUERTAS, se aceptó el desistimiento de las declaraciones de DIANA MILENA BOMBIELLA, FLORINDA CALERO, RUTH MARÍA TRIANA LISCANO y LUZ RUBY MAHECHA, se recibió el testimonio del médico WILLIAM FRANCISCO VIDAL GUTIÉRREZ, se surtió la contradicción del dictamen pericial practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se prescindió de las declaraciones de ELKIN GUILLERMO LAVERDE, MANUELA ROZO y CARLOS EDUARDO DUQUE, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. - Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.**

---

<sup>7</sup> Folios 448 y 461 C. principal 5

<sup>8</sup> Folio 23 del cuaderno 2

<sup>9</sup> Folios 629 y 630 C. principal 6

<sup>10</sup> Folios 664-1, 650 a 654 C. principal 6

<sup>11</sup> Folio 680, 693 a 696, 700, 705-707, 711-714, 719-721, 748-752 C. principal 6

La apoderada judicial de la entidad demandada, con documento allegado el 7 de diciembre de 2020<sup>12</sup>, ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y solicitó se nieguen las suplicas de la misma.

Adicionó que el procedimiento de nefrectomía realizado por la demandada fue el adecuado y el utilizado por la ética médica, el cual exigía de una colaboración por parte de la paciente en la asistencia a sus controles y cuidado que ella dé al catéter, apoyo que no prestó la paciente toda vez que faltó a los controles programados.

## **2.- Demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. - Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.**

El apoderado judicial de la entidad demandada, con documento allegado el 7 de diciembre de 2020<sup>13</sup>, argumentó que en el presente caso no se encuentran probados los elementos necesarios para declarar responsable administrativa y patrimonialmente a la SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por cuanto, la demandada dio cabal cumplimiento a la prestación del servicio de salud en las condiciones humanas, profesionales y técnicas posibles, en consecuencia, solicitó su absolución de toda responsabilidad.

## **3.- Demandada - La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

El apoderado judicial de la entidad demandada, con documento allegado el 7 de diciembre de 2020, ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y solicitó se nieguen las suplicas de la misma.

Adicionó que de la lectura de la historia clínica se puede aseverar, en resumen, que: a) a la demandante se le practicó una histerectomía, b) la intervención aparejó una ligadura ureteral derecha, c) como consecuencia se le practicó una nefrostomía derecha para poder evacuar la orina del riñón de ese lado, d) las complicaciones de la paciente finalmente condujeron a la práctica de una nefrectomía (extirpación riñón) derecho.

Aplicado el criterio de la “normalidad” en derecho médico, dijo que las histerectomías no deben aparejar lesiones transversales como la que le ocurrió a la demandante; es decir, la ligadura de la uretra no es un resultado esperado de acuerdo a la “lex artis” vigente, por ende, hubo falla del servicio o una “culpa grave”, en el resultado de la intervención quirúrgica, sumado a que la paciente no presentaba antecedentes que sugirieran un resultado como el que se presentó.

El resultado fue producto de un error del cirujano al servicio del Hospital de Meissen II Nivel, asegurado, que debe calificarse como una “culpa grave”, dado que en esa profesión, en esa especialidad, y en esas cirugías no es de común ocurrencia, ni es un efecto corriente que se presenten lesiones adyacentes, y menos en las condiciones particulares de la paciente, en consecuencia, el evento no está amparado en la póliza celebrada entre las demandadas.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Documento tipo “pdf” denominado “02.- 07-02-2020 ALEGATOS SUBRED SUROCCIDENTE” que reposa en la carpeta digital del expediente de la referencia.

<sup>13</sup> Documento tipo “pdf” denominado “04.- 07-02-2020 ALEGATOS SUBRED SUR” que reposa en la carpeta digital del expediente de la referencia.

<sup>14</sup> Documento tipo “pdf” denominado “08.- 07-02-2020 ALEGATOS PREVISORA” que reposa en la carpeta digital del expediente de la referencia.

#### **4.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes, con documento radicado el 9 de diciembre de 2020<sup>15</sup>, ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que las demandadas incurrieron en falla del servicio médico asistencial prestado a EMMA SOLER HUERTAS, lo que ocasionó las afecciones renales, intervenciones quirúrgicas, extracción del riñón derecho y limitación del izquierdo, lo que a su turno generó perjuicios morales y materiales, ante su situación de salud y pérdida progresiva de la capacidad laboral.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.- Cuestiones previas**

##### **2.1.- Integración parte demandante**

De la revisión del escrito de demanda y anexos se observa que la señora **DESIDERIA HUERTAS DE SOLER**, en calidad de progenitora de EMMA SOLER HUERTAS, presentó el medio de control de la referencia a fin de que le reconocieran los perjuicios por ella padecidos, a causa de las presuntas fallas en el servicio médico atribuido a las demandadas. Sin embargo, en el auto admisorio del libelo demandatorio, fechado el 23 de febrero de 2016, se omitió reconocerle a la interesada la calidad de demandante.

A pesar que el auto admisorio se notificó por estado al apoderado de la parte actora<sup>16</sup>, tal decisión no fue recurrida, ni el profesional del derecho, con posterioridad, le advirtió al Despacho judicial de la irregularidad frente a la integración de DESIDERIA HUERTAS DE SOLER como demandante en el presente litigio. Por tanto, en los términos del párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>17</sup>, tal vicio quedó subsanado con el silencio que a lo largo del proceso ha mantenido el abogado que representa los intereses de la parte demandante, de manera que el estudio del caso se surtirá con exclusión de dicha persona.

##### **2.2.- Excepciones**

El Despacho señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6° y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre

---

<sup>15</sup> Documento tipo “pdf” denominado “06.- 09-02-2020 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE” que reposa en la carpeta digital del expediente de la referencia.

<sup>16</sup> Folio 461 reverso C. principal 5

<sup>17</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”<sup>18</sup>.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,<sup>19</sup> representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”<sup>20</sup>.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “*Culpa grave*”, “*Cobertura por reclamación o Claims Made*”, “*Lucro cesante*”, “*Condiciones del llamamiento en garantía*”, “*Ajuste del valor a indemnizar*”, “*Genérica*”, “*Carga de la prueba*”, “*Ausencia de prueba respecto de la presunta falla médica*”, “*Fuerza mayor*”, “*Inexistencia de nexo causal entre el daño y el hecho dañoso*”, “*Riesgo inherente*”, “*Ausencia de responsabilidad por parte del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.*”, “*Indebida tasación de perjuicios morales*”, “*Exclusiones pactadas dentro de la póliza No. 12-03-101000533*”, “*Exclusión legal del pago por Lucro Cesante*”, “*Límite de la responsabilidad*” y “*Deducible de la Póliza*”, formuladas por las demandadas LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. y la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora, en consecuencia, serán estudiadas al momento de analizar la existencia o no de responsabilidad de los sujetos procesales conforme a la situación fáctica probada.

### **2.3.- Historia Clínica HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**

Observa el Despacho que mediante audiencia inicial del 9 de abril de 2019 se solicitó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

<sup>18</sup> Azula Camacho, Jaime, “*Manual de Derecho Procesal*”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

<sup>19</sup> El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “*En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus*”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “*Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)*”

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. que remitiera la copia de la Historia Clínica de la señora Emma Soler Huertas con C.C. No. 35.513.014, instrucción que fue acatada el 10 de mayo de 2019.<sup>21</sup>

Asimismo, a través de audiencia de pruebas celebrada el 5 de diciembre de 2019, se incorporó la prueba allegada en medio digital, dentro de un sobre manila. Empero, al abrir la envoltura para analizar el contenido de la Historia Clínica de la demandante, este juzgado se percató que el Cd estaba partido, por lo que, su lectura es inviable, en consecuencia, el Despacho se limitará a revisar las documentales físicas de las actuaciones médicas desarrolladas por el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. III Nivel ESE que fueron adjuntadas, con la demanda y reposan en el cuaderno principal No. 4.

### 3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**, son administrativamente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a la presunta falla en el servicio médico que condujo a las afecciones de salud padecidas por la señora Emma Soler Huertas con ocasión a la atención brindada por las Instituciones médicas accionadas.

En caso de acreditarse la responsabilidad de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, se determinará si la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** debe asumir el pago de la eventual condena con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12-03-101000533.

### 4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

---

<sup>21</sup> Folios 662 y 663 C. principal 6

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>22</sup>.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>23</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>24</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”<sup>25</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>26</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>26</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

## **5.- Asunto de fondo**

EMMA SOLER HUERTAS, JOSÉ EGIDIO NARANJO RODRÍGUEZ, MAURICIO NARANJO SOLER, JOSÉ LEONARDO CUERVO SOLER, MIGUEL ÁNGEL SOLER HUERTAS, FRANCISCO SOLER HUERTAS, ANA MARÍA SOLER HUERTAS, RAFAEL ARCÁNGEL SOLER HUERTAS, FLOR DEL CARMEN SOLER HUERTAS, MARTHA CECILIA SOLER HUERTAS, LEONOR SOLER HUERTAS, BRÍGIDA SOLER HUERTAS, JUAN ELISEO SOLER HUERTAS y LUIS HERNANDO SOLER HUERTAS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra las demandadas para que sean declaradas administrativamente responsables de los daños causados con motivo de la presunta falla en el servicio médico brindado a EMMA SOLER HUERTAS durante el periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2013 y el 23 de febrero de 2015.

En opinión de la parte demandante, en el *sub lite* se configura la falla del servicio ante la irregularidad en los procedimientos médicos practicados, ausencia y mora en la atención, error en los diagnósticos emitidos frente a la lesión renal padecida por la paciente EMMA SOLER HUERTAS porque las entidades demandadas desacataron su deber de brindar un servicio de salud adecuado, oportuno y de calidad, acorde con la lesión renal y el riesgo de salud que aquejaba a EMMA SOLER HUERTAS, fruto de histerectomía que le practicó el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante, en particular, se encuentra demostrado que:

### **5.1.- Atención en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.**

- El 14 de mayo de 2013, EMMA SOLER HUERTAS de 45 años, acudió a consulta externa del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., por presentar irregularidad menstrual con menometrorragia, por lo que, luego de revisada la ecografía transvaginal efectuada ese día con hallazgo de miomatosis uterina, el ginecoobstetra le diagnosticó “*hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada*” ante lo cual ordenó estudios pre quirúrgicos, cita de control con resultados a fin de programar cirugía de Histerectomía de abdomen total.<sup>27</sup>

- Los días 5 y 15 de julio de 2013, la paciente firmó autorización para procedimientos anestésicos y quirúrgicos con el fin de que le practicaran la histerectomía de abdomen total, oportunidades en las que los especialistas le informaron las molestias, efectos secundarios, riesgos y complicaciones que podría padecer con ocasión de la intervención, sin que hayan hecho manifestación sobre lesiones renales, en la vejiga o el uréter.<sup>28</sup>

- El 15 de julio de 2013, la paciente ingresó al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ES.E., fue hospitalizada a fin de practicarle la histerectomía abdominal total programada, con ocasión de su diagnóstico de Leiomioma del útero.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Folios 78-81, 86-88 C. principal 1

<sup>28</sup> Folios 104 y 135 C. principal 1

<sup>29</sup> Folio 187 C. principal 1

.- Al día siguiente, el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. le realizó el registro de chequeo pre-quirúrgico a EMMA SOLER HUERTAS, en el que verificó la recopilación del consentimiento informado firmado, la autorización del procedimiento, los exámenes de laboratorio vigentes, la valoración pre anestésica, entre otros. A las 6:13 p.m., le practicaron la histerectomía abdominal total a la demandante, respecto de la cual, los galenos indicaron ausencia de complicaciones. No obstante, el 17 de julio de 2013, la paciente fue trasladada a la unidad de alto riesgo de ginecología para monitorización debido a que presentó recuperación tórpida por somnolencia con signos de ortostatismos, palidez mucocutánea generalizada y sospecha de sangrado activo intraabdominal, por lo que, se le ordenó laparotomía exploratoria.<sup>30</sup>

.- El 18 de julio de 2013, a EMMA SOLER HUERTAS le fue practicada laparotomía exploratoria más drenaje de abundante hemoperitoneo y rafia de cúpula vaginal deshicente en sutura que presentaba sangrado activo. En los siguientes días, la paciente del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL presentó mejoría en su estado general con persistencia de dolor abdominal, por ende, le practicaron el 23 del mismo mes y año una ecografía abdominal total que arrojó entre otros hallazgos *“riñón derecho presenta moderada dilatación pielocalicial. Sin embargo no se logran observar ecos ni litiasis en su interior”*. Posteriormente, continuó la dolencia en su abdomen la cual menguó el 25 de julio de 2013, al habersele drenado un seroma en la herida quirúrgica y fue dada de alta.<sup>31</sup>

.- El 26 de julio de 2013, EMMA SOLER HUERTAS regresó a urgencias del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL al presentar dolor lumbar, abdominal y pélvico, salida de líquido persistente vaginal de tipo sanguinolento, disnea, ardor al orinar y estreñimiento, frente a lo cual, consideró el cuerpo médico procedente descartar *“fistula urinaria”* así como la sospecha de lesión a nivel de vejiga y/o uréter, absceso pélvico, en consecuencia, fue hospitalizada y se le ordenó cistoscopia, urografía excretora, ecografía abdominal, radiografías de tórax y gases arteriales, tac abdominopélvico contrastado los cuales evidenciaron: ausencia de compromiso vesical, severa dilatación de pelvis renal derecha y uréter ipsilateral, *“eco renal: ectasia derecha pielica y uréter proximal”*, ureterohidronefrosis derecha, parénquima renal bilateral conservado, y confirmación de *“riñón derecho con dilatación importante pielica y ureteral hasta porción distal con efecto obstructivo”*.<sup>32</sup>

.- El 29 de julio de 2013, el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL consideró lesión ureteral derecha post histerectomía, en consecuencia, planteó a la demandante y familiares la necesidad de colocar un catéter endoureteral, así como la posibilidad de practicar laparotomía + ureterolisis + reimplante ureteral o ureteroureterostomía, frente a lo cual la paciente autorizó los primeros procedimientos aludidos.<sup>33</sup>

.- Luego de la reimplantación ureteral y colocación de catéter doble JJ, EMMA SOLER HUERTAS presentó adecuada evolución. El 5 de agosto de 2013, le practicaron ecografía renal en la que se reiteró el hallazgo de dilatación pielocalicial derecha, el cual fue ratificado en ecografía de abdomen total realizada al día siguiente.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> Folios 99, 188 ambas caras C. principal 1

<sup>31</sup> Folios 189 y 191 ambas caras C. principal 1

<sup>32</sup> Folios 179 y 180 ambas caras C. principal 1

<sup>33</sup> Folio 180 ambas caras C. principal 1

<sup>34</sup> Folio 182 ambas caras C. principal 1

.- El 7 de agosto de 2013, el ente hospitalario demandado consideró que la leve dilatación derecha correspondía a la “*dilatación residual*” por antecedente previo en paciente con derivación de unidad renal derecha con catéter doble jj. Se registró la adecuada evolución de la demandante y por ende, el día 8 del mismo mes y año le dieron salida por urología con manejo de sonda vesical permanente.<sup>35</sup>

.- Los días 10 y 23 de agosto, y 3 de septiembre de 2013, la demandante asistió a control de urología, ginecología y clínica de heridas en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. Empero en el control del 19 de septiembre de esa anualidad comentó la paciente tener leucorrea fétida pruriginosa y disuria, sumado a dolor abdominal generalizado con la movilización, sin fiebre, frente a lo cual, la ginecoobstetra ordenó urocultivo, manejo con clotrimazol óvulos, ecografía pélvica tc. El 27 de septiembre de 2013, reconsultó al HOSPITAL por persistencia del dolor en el pecho, tipo picada, a lo que el médico general prescribió exámenes de laboratorio e impresiones diagnósticas y continuar con supervisión del urólogo y ginecólogo.<sup>36</sup>

.- El 23 de noviembre de 2013, la paciente asistió al control en el que informó sobre su dolor en región de la cintura, a lo que el urólogo le recomendó la práctica de urografía excretora, creatinina, urocultivo y valoración por dermatología. En el resultado del primer examen, se evidenció síndrome obstructivo y funcional renal derecho hasta en placas tardías “*por posible litiasis o relacionado con su antecedente quirúrgico*” por lo que, fue remitida a urgencias.<sup>37</sup>

.- El 19 de diciembre de 2013, le practicaron un urotac a la demandante en el que se observó un mayor tamaño del riñón derecho condicionado por cálculo enclavado a la altura de la unión pieloureteral, de morfología laminar, con 9.5 mm de longitud y 2.1 mm de espesor, con una densidad de 230 UH, por lo que el radiólogo opinó que ello provocó la aparición de hidronefrosis derecha. Al día siguiente le realizaron una cistoscopia a la paciente, sin éxito al encontrarse el meato derecho amplio.<sup>38</sup>

.- Entre el 7 y el 24 de enero de 2014, EMMA SOLER HUERTAS estuvo internada en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL a la espera de ser remitida a una institución de mayor complejidad para que le practicaran una ureteroneocistostomía abierta, debido a la estrechez del conducto derecho con posterioridad al reimplante de uréter practicado por la lesión ureteral sucedida en la histerectomía.<sup>39</sup>

## **5.2.- Atención en el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.**

.- El 24 de enero de 2014, la demandante fue trasladada al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. El 28 del mismo mes y año, bajo guía ecográfica le practicó nefrostomía derecha a la paciente, verificó el funcionamiento del catéter y determinó control con ecografía. Luego de permanecer 3 días en recuperación, le dieron salida el 1° de febrero de 2014.<sup>40</sup>

.- Entre los días 24 y 26 de febrero de 2014, EMMA SOLER HUERTAS reconsultó al HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E. porque la sonda implantada en la nefrostomía percutánea derecha no le funcionaba bien,

<sup>35</sup> Folios 182 ambas caras y 183 C. principal 1

<sup>36</sup> Folios 165-169 C. principal 1

<sup>37</sup> Folios 157 y 158 C. principal 1, folio 294 C. principal 4.

<sup>38</sup> Folios 90, 154 a 156 C. principal 1

<sup>39</sup> Folios 149 a 152 C. principal 1

<sup>40</sup> Folios 301 a 325a C. principal 4

por lo que fue dejada en observación y autorizado su retiro voluntario mientras que en la segunda ocasión fue hospitalizada, le practicaron imágenes diagnósticas que arrojaron la presencia de “hidronefrosis derecha grado III”. El 28 del mismo mes y año decidieron volver a realizar otra nefrostomía derecha, intervención en la que se obtuvo orina de forma espontánea sin signos de infección y posteriormente fue dada de alta.<sup>41</sup>

.- Entre el 24 y 30 de abril de 2014, la demandante fue hospitalizada nuevamente por persistir infección en vías urinarias-IVU. Al examen ecográfico renal se evidenció riñones ortotópicos de forma, tamaño normales, sin lesión focal, dilatación pielocalicial derecha con pelvis renal derecha de 25 mm, medidas del riñón derecho ligeramente menores que las del izquierdo, por lo que, el radiólogo conceptuó hidronefrosis derecha y nefrostomía derecha, a lo que la institución médica le hizo cambio de catéter con extremo distal alojado en la zona pélvica, consecuentemente, presentó mejoría la paciente y se ordenó su salida de la institución médica.<sup>42</sup>

### **5.3.- Atención en el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.**

.- El 10 de mayo de 2014, la demandante consultó a la especialidad de urología del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. por presentar cuadro clínico de 8 días de evolución con dolor en el flanco derecho que se irradiaba al dorso, fiebre no cuantificada, disuria y orina de olor fétido, oportunidad en la que EMMA SOLER HUERTAS llevó los resultados de la gammagrafía cortical renal con DMSA practicada en la que le reportaron una “función renal derecho del 26% (con compromiso funcional tubular renal con dilatación pielocalicial)” y un 74% de funcionalidad del órgano izquierdo con inicio de pielonefritis en polo superior e inferior, en consecuencia, el galeno tratante consideró la necesidad de exámenes complementarios, por lo que, ordenó pielografía anterógrada y urografía.<sup>43</sup>

.- El 14 de mayo de la misma anualidad, EMMA SOLER HUERTAS ingresó por urgencias al HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. con dolor lumbar, lugar en el que permaneció en observación varios días mientras le dieron manejo antibiótico y ante adecuada evolución, el 2 de junio de 2014, le ordenaron su salida.<sup>44</sup>

.- El 18 de junio de 2014, la demandante asistió a control de urología en la misma institución, fecha en la que se le registró que en hospitalización se definió la realización de “nefrectomía por laparoscopia”, se le reiteró su diagnóstico de bolsa hidronefrótica derecha y se le refirió al Dr. Giedelman para la intervención previo revisión de exámenes pendiente que no fueron llevados por la paciente.<sup>45</sup>

.- Entre julio y agosto de 2014, ante persistencia de dolor pélvico crónico sufrido por la demandante, la institución médica, a través de la especialidad de urología le ordenó la práctica de exámenes paraclínicos, ecográficos, de imagenología especializados, biopsia, a fin de descartar ca de colon. El 29 de agosto, el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. III NIVEL E.S.E decidió someter el caso en Junta Quirúrgica para el 8 de septiembre de 2014.<sup>46</sup>

<sup>41</sup> Folios 329-335, 336, 337, 338-346 C. ppal 4, folio 676 C. 6, que contiene un CD con la transcripción de la Historia Clínica digitalizada del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., ver página 54

<sup>42</sup> Folios 348-374 C. ppal 4, folio 676 C. 6, que contiene un CD con la transcripción de la Historia Clínica digitalizada del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., ver páginas 89, 90

<sup>43</sup> Folio 391 C. principal 4

<sup>44</sup> Folio 382 C. principal 4

<sup>45</sup> Folio 392 C. principal 4

<sup>46</sup> Folios 393, 394, 395, 400, 401 C. principal 4

.- En septiembre de 2014, la institución demandada sometió a Junta de urología el caso de la demandante y determinó que las imágenes del TAC abdominal no concordaban con los hallazgos gammagráficos, en cuanto a la función renal derecha así como no existía claridad de la presencia de lesión del riñón izquierdo por lo que estimó conveniente realizar nuevamente pielografía directa y gammagrafía renal, tipo DMSA, en consecuencia, mantuvo en controles a la paciente.<sup>47</sup>

.- El 23 de febrero de 2015, al determinarse la estrechez de la unión pieloureteral derecha con efecto obstructivo con DMSA 20% aporte funcional de ese órgano renal de la demandante con adecuada parénquima, la Junta Médica de Urología del HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., decidió realizarle “*Pieloplastia derecha por laparoscopia*”<sup>48</sup>.

.- A EMMA SOLER HUERTAS le fue practicada “*nefrectomía derecha*” laparoscópica en el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E., por hidronefrosis severa, procedimiento quirúrgico por el cual estuvo hospitalizada durante 4 días, con persistencia de incontinencia al esfuerzo.<sup>49</sup>

.- La mora y negligencia en las atenciones médicas brindadas por los hospitales demandados ocasionaron que la paciente perdiera casi por completo la capacidad funcional del riñón derecho al punto de ser prescrita su extracción y además que el otro riñón tuviera una evolución negativa y avanzada con el mismo patrón sintomatológico.

#### **5.4.- Imputabilidad de las demandadas**

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento ratifica que la señora EMMA SOLER HUERTAS presentó “*Leiomioma del útero*”, patología por la cual le practicaron cirugía programada de “*Histerectomía abdominal total*” el 16 de julio de 2013. Sin embargo, durante el procedimiento le causaron a la paciente una “*lesión ureteral derecha*”, lo que desencadenó recuperación tórpida, molestias en su zona pélvica y renal al punto de ser sometida a las intervenciones de “*laparotomía exploratoria + drenaje de hemoperitoneo + rafia de cúpula vaginal*”, “*laparotomía*”, “*reimplante ureteral + colocación de catéter doble JJ*”, “*nefrostomía derecha*” (en dos ocasiones), “*cambio de catéter con extremo distal alojado en la zona pélvica*” y “*nefrectomía derecha por laparoscopia*”; lo que demuestra que la paciente y demás demandantes sí padecieron un daño antijurídico, por ende, corresponde ahora determinar si este es imputable a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.**

##### **5.4.1.- Del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.**

De las pruebas recaudadas en el presente proceso judicial, se evidencia que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., sí incurrió en falla del servicio médico brindado a la señora EMMA SOLER HUERTAS el 16 de julio de 2013 que desencadenó las múltiples intervenciones quirúrgicas a las que se tuvo que someter por las

<sup>47</sup> Folios 387-389, 397-399 C. principal 4

<sup>48</sup> Folios 402-406 C. principal 4

<sup>49</sup> Folio 726 reverso C. principal 6

lesiones de su sistema urinario, con motivo de la práctica de la Histerectomía abdominal total.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, antes de la intervención quirúrgica del 16 de julio de 2013, la demandante no presentaba afección alguna en los órganos que componen su sistema renal, pues de las historias clínicas de EMMA SOLER HUERTAS se vislumbra que la única patología por la cual se le programó cirugía de “*Histerectomía abdominal total*” correspondió al “*leiomioma del útero*”, relacionado con los múltiples miomas encontrados en su cavidad uterina, que le provocaban hemorragia vaginal y uterina anormal, sin que los galenos tratantes hubiesen registrado que la paciente antes del procedimiento e inclusive para esa época padeció afección en su uréter o riñón lateral derecho.

En segundo lugar, conforme la literatura médica la Histerectomía es la “*extracción del útero, que puede ser total o radical. En la histerectomía total se extrae el útero y el cuello uterino, esto se realiza mediante un corte en el abdomen (histerectomía abdominal o por laparoscopia) o con la extracción de este órgano a través de la vagina (histerectomía vaginal). En la histerectomía radical se extrae además de útero, los ligamentos que sostienen el mismo y una porción de la vagina.*”, por ende, los órganos directamente implicados en la intervención efectuada por el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. eran los que conformaban el sistema reproductivo de EMMA SOLER HUERTAS y no los del tracto urinario.<sup>50</sup>

En tercer lugar, si bien es cierto que en la nota operatoria del 16 de julio de 2013<sup>51</sup>, el cirujano no reportó complicación alguna durante el procedimiento quirúrgico realizado en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., también lo es que de la lectura de las anotaciones clínicas posteriores se confirma que la lesión ureteral derecha evidenciada el 29 de julio de esa misma anualidad fue producto de la Histerectomía abdominal total practicada en dicha institución hospitalaria.<sup>52</sup>

Aunado a ello, de la lectura de las tres historias clínicas allegadas al expediente judicial se avizora que, pasados algunos días de la histerectomía abdominal total, EMMA SOLER HUERTAS comenzó a padecer afección en su riñón derecho con hallazgos de dilatación pielocalicial, dolor en la región de la cintura, hidronefrosis, función renal derecha del 26% “*(con compromiso funcional tubular renal con dilatación pielocalicial)*”; cuadro clínico que progresó insatisfactoriamente, al punto que la demandante tuvo que ser sometida a nefrectomía del mismo, por lo que, este Despacho deduce que la causa determinante del deterioro y pérdida de dicho órgano del tracto urinario tuvo su origen en la intervención quirúrgica del 16 de julio de 2013 y las fallas del conducto uretral que conectaba ese riñón con la vejiga, todo lo cual generó su atrofia renal.

En cuarto lugar, aunque la “*Guía de práctica clínica para el manejo del cáncer de cuello uterino invasivo*”<sup>53</sup>, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, en diciembre de 2014, prevé que uno de los riesgos asociados a la Histerectomía es la “*Lesión de órganos vecinos durante la cirugía*”, se vislumbra que de la lectura del consentimiento informado suscrito por EMMA SOLER

<sup>50</sup> Concepto estipulado en la “*Guía de práctica clínica para el manejo del cáncer de cuello uterino invasivo*” – versión para pacientes y cuidadores, emanada del Ministerio de Salud y Protección social, en diciembre de 2014, que puede ser consultado en la página: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/gpc-cancer-cuellouterino-invasivo-padres.pdf>

<sup>51</sup> Folio 188 C. principal 1

<sup>52</sup> Folio 180 ambas caras C. principal 1

<sup>53</sup> Ob Cit.

HUERTAS, el 15 de julio de 2013, se advierte que el especialista en ginecología y patologías del trato genital inferior del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. no le advirtió a la paciente que esa era una de las complicaciones que se podía presentar durante o con posterioridad a la extracción de su útero, en consecuencia, la demandante no tuvo oportunidad de asumir tal eventualidad adversa pues no fue enterada siquiera de la probabilidad de que sus uréteres, riñones y demás órganos urinarios resultasen lesionados.

En quinto lugar, aunque la literatura médica advierte sobre los posibles riesgos que pueden causarse al realizar una histerectomía abdominal total, es reprochable que en el presente caso los galenos del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. no hayan podido evitar lesionar uno de los órganos vecinos del útero de la demandante cuando se tiene pleno conocimiento que el procedimiento quirúrgico fue programado, lo que quiere decir, que el 16 de julio de 2013 al momento de intervenir a la demandante no existía premura ante el curso de una urgencia vital que aquejara a la paciente sino que, contrario ello, la institución demandada contó con el tiempo necesario para disponer de los instrumentos tecnológicos, médicos y humanos para garantizar que la cirugía se hiciera con total diligencia, cuidado y pericia, a fin de sortear las posibles eventualidades y brindarle el mejoramiento de la calidad de salud y vida a EMMA SOLER HUERTAS, sin embargo, el resultado fue adverso, por cuanto sufrió la afectación de dos órganos de su sistema urinario que funcionaban previamente con normalidad.

En este caso es preciso aclarar que el posible riesgo de lesión de órganos vecinos al realizar una histerectomía no puede denominarse como un hecho imprevisible e irresistible, dado que si la *lex artis* plantea esa eventual afectación es precisamente para alertar a los galenos de los accidentes que han sucedido con antelación y evitar la materialización en el presente, lo que por sí solo hace previsible tal tipo de insucesos. Y tampoco puede considerarse como un hecho irresistible puesto que en el caso particular el cuerpo médico planeó hacer esa intervención con anticipación, por lo que, contaban con mayor margen de maniobra para evitar un evento adverso.

Así las cosas, es evidente que la situación descrita se enmarca como una mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que debía garantizar el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., que constituyen una culpa o falla probada, toda vez que los hechos hablan por sí solos.

En este orden de ideas, en el *sub lite* se encuentra probado que: i) con ocasión de la Histerectomía abdominal total practicada en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. a EMMA SOLER HUERTAS el 16 de julio de 2013 se le causó una lesión en su uréter derecho, ii) accidente que implicó la implantación ureteral en varias ocasiones, colocación de catéter, nefrostomía y iii) las complicaciones del conducto urinario de la paciente finalmente condujeron a la atrofia y extirpación del riñón derecho a través del procedimiento de nefrectomía por laparoscopia.

Así, acreditado el daño antijurídico padecido en la integridad física de EMMA SOLER HUERTAS, producto de la falla probada del servicio médico quirúrgico prestado el 16 de julio de 2013, se declarará la responsabilidad patrimonial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., y se viabilizan los pedimentos de la demanda.

#### **5.4.2.- De la responsabilidad de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

Sobre la obligación de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de demandada, según se acreditó en el proceso, EMMA SOLER HUERTAS fue atendida en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., y a causa de la intervención quirúrgica realizada el 16 de julio de 2013, se le generó daños en su sistema urinario y salud, por los cuales hoy la parte actora persigue le sean reparados los perjuicios ocasionados.

Así las cosas, como quiera que el daño padecido por los demandantes se deriva de una actuación médico-quirúrgica, se advierte que la compañía demandada no tuvo injerencia alguna en la generación del daño antijurídico pues su objeto social como persona jurídica de derecho mercantil es asegurar el riesgo de sus asegurados empero, lo que dista profusamente de ejecutar labores médicas, se infiere sin lugar a dudas que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no es responsable de la lesión del uréter y extracción del riñón derecho de EMMA SOLER HUERTAS y en tal sentido se negarán las suplicas de la demanda respecto de aquella.

Si bien es cierto, la demandada celebró la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1005711, con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., cuya vigencia comprende la época de litigio, no es menos cierto que tal relación contractual no implica que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deba responder como demandada respecto de actos ejecutados por su asegurada, pues dicha calidad permite que sea analizada la conducta individual de ella como sujeto procesal y tal como se reseñó, la aseguradora no tuvo injerencia en la falla del servicio médico-quirúrgico que desencadenó la afectación en la salud de la demandante.<sup>54</sup>

Así las cosas, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de demandada, no está llamada a responder porque no fue quien causó el daño antijurídico padecido por los demandantes, en tal sentido, se negarán las suplicas de la demanda en lo que a ella concierne.

#### **5.4.3.- Del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.**

En cuanto a la presunta responsabilidad de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E., en los daños padecidos por los demandantes, el Despacho encuentra que si bien es cierto, durante el periodo comprendido entre el 24 de enero y el 30 de abril de 2014 la señora EMMA SOLER HUERTAS fue atendida por esta institución demandada con ocasión de su afección en las vías urinarias, también lo es que las fallas en el sistema urinario que padeció la demandante se originaron con anterioridad a la atención brindada por esta entidad demandada.

Además, se evidencia que el cuerpo médico de dicho ente hospitalario le prestó los servicios de salud requeridos en el primer semestre de la anualidad del 2014, sin que se tenga soporte probatorio de que las intervenciones efectuadas a la demandante, entre ellas, la nefrostomía percutánea derecha y el cambio de catéter con extremo distal alojado en la zona pélvica, hayan incidido en el deterioro del uréter y del riñón derecho de EMMA SOLER HUERTAS.

Con fundamento en lo anterior, al no haberse acreditado la responsabilidad de la demandada en la causación de los daños padecidos por la parte actora, se denegarán las suplicas de la demanda con relación a la SUBRED INTEGRADA

---

<sup>54</sup> Folios 509 a 513 C. principal 5.

DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E.

#### **5.4.4.- Del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.**

En lo concerniente a la presunta imputabilidad de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E. en el daño antijurídico padecido por EMMA SOLER HUERTAS y demás demandantes, el Despacho advierte que, en el presente caso, se acreditó que con posterioridad al primer trimestre del año 2014, la señora EMMA SOLER HUERTAS consultó a la especialidad de urología de esta institución demandada, oportunidad en la que se determinó que la demandante tenía tan solo el 26% de la función renal derecha sumado al compromiso tubular renal con dilatación pielocalicial, lo que denota que para el momento de la atención inicial de este ente hospitalario de tercer nivel, tanto el uréter así como el riñón derecho de la paciente ya estaban altamente afectados.

Además, se evidencia que el cuerpo médico de dicho ente hospitalario le prestó los servicios de salud requeridos durante los años 2014 y 2015, entre ellos, descartó el diagnóstico de cáncer de colon, sometió a Junta Médica el caso clínico de la paciente y le realizó la nefrectomía derecha laparoscópica.

Si bien es cierto, la Junta Médica de Urología tomó un lapso de 6 meses en emitir un concepto definitivo frente a la patología renal de la demandante, no es menos cierto que ello, en parte, se debió a la necesidad de practicar múltiples exámenes especializados a fin de aclarar dudas frente a la funcionalidad de los riñones de EMMA SOLER HUERTAS y por demás, no se cuenta con elementos probatorio que indiquen que ese periodo influyó en el deterioro general del riñón derecho de EMMA SOLER HUERTAS.

Con fundamento en lo anterior, al no haberse acreditado la responsabilidad de la demandada en la causación de los daños padecidos por la parte actora, se denegarán las suplicas de la demanda con relación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.

#### **6.- Indemnización de perjuicios**

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual únicamente en cabeza de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo solicitado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

##### **6.1.- Perjuicios morales**

La parte actora en el libelo introductorio, solicita el reconocimiento de daños morales en cuantías individualizadas de \$61.600.000.00 para EMMA SOLER HUERTAS, JOSÉ EGIDIO NARANJO RODRÍGUEZ, MAURICIO NARANJO SOLER, JOSÉ LEONARDO CUERVO SOLER y MIGUEL ÁNGEL SOLER HUERTAS, mientras que para los demás demandantes una cifra equivalente a \$30.800.000.00, para cada uno de ellos.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o

levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria<sup>55</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La tabla anterior contempla unos topes en salarios mínimos para rangos de disminución de la capacidad laboral y teniendo en cuenta que en el presente caso se encuentra demostrado que EMMA SOLER HUERTAS, producto de la Histerectomía abdominal total padeció dolencias en su zona renal y afectación en su sistema urinario al punto de ser sometida al reimplante de su uréter derecho y la extracción del riñón del mismo lado, con los riesgos que estos procedimientos conlleven, se estima que dicha situación le produjo a ella y a sus familiares un profundo dolor y aflicción que debe ser indemnizado.

Asimismo, conforme al Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado No. 35513014-5907 del 28 de agosto de 2020<sup>56</sup> de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, se determinó que su rol productivo se redujo en un 27.25%, debido a “*las secuelas posoperatorias de la histerectomía, de nefrectomía derecha, riñón único izquierdo, insuficiencia renal crónica e incontinencia urinaria*”, en consecuencia, se le reconocerá a favor de **EMMA SOLER HUERTAS** por perjuicios morales en calidad de víctima directa el equivalente a 40 SMLMV<sup>57</sup>.

Respecto del señor **JOSÉ EGIDIO NARANJO RODRÍGUEZ**, en calidad de esposo de la víctima directa<sup>58</sup>, el Despacho le reconocerá por concepto de perjuicios morales, el equivalente a 40 SMLMV<sup>59</sup>.

A favor de **MAURICIO NARANJO SOLER, JOSÉ LEONARDO CUERVO SOLER** y **MIGUEL ÁNGEL SOLER HUERTAS**<sup>60</sup>, en calidad de hijos de EMMA SOLER HUERTAS, la cantidad de 40 SMLMV para cada uno de ellos.

En favor de **LUIS HERNANDO SOLER HUERTAS, JUAN ELISEO SOLER**

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>56</sup> Folios 725 a 728 del C. principal 6

<sup>57</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>58</sup> Conforme al Registro Civil de Matrimonio y el Acta de Matrimonio visibles a folios 24 y 25 C. principal 1.

<sup>59</sup> Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>60</sup> Conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 27, 29 y 31 C. principal 1.

**HUERTAS, FRANCISCO SOLER HUERTAS, FLOR DEL CARMEN SOLER HUERTAS, BRÍGIDA SOLER HUERTAS, MARTHA CECILIA SOLER HUERTAS, LEONOR SOLER HUERTAS y ANA MARÍA SOLER HUERTAS**<sup>61</sup>, en calidad de hermanos de la víctima directa, sumas individuales equivalentes a 20 SMLMV.

En cuanto a **RAFAEL ARCÁNGEL SOLER HUERTAS**, persona que acude al proceso como demandante invocando la calidad de hermano de EMMA SOLER HUERTAS, observa el Despacho que se declarará probada de oficio la excepción de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, debido a que la parte actora omitió aportar su registro civil de nacimiento para acreditar que provienen de un mismo tronco común.

## 6.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se solicitó a favor de **EMMA SOLER HUERTAS** los perjuicios por daño a la salud en cuantía de \$61.600.000.00, los cuales mediante sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 14 de septiembre de 2011 se refieren al perjuicio a indemnizar por tratarse de una afectación a la integridad psicofísica de la persona y deberá ser resarcido siempre que se encuentre acreditada su concreción.

A propósito, el Consejo de Estado ha unificado su jurisprudencia sobre su liquidación así:

“Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del *arbitrio iudice*, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV (...)

<sup>61</sup> Conforme a los registros civiles de nacimiento a folios 21, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 48 y 50 C. principal 1.

En el *sub judice* se tiene que la señora **EMMA SOLER HUERTAS**, a sus 46 años de edad, padeció de afecciones en su sistema renal, generadas en el marco de la histerectomía abdominal total practicada en el año 2013, que además desencadenó en la actualidad una “*enfermedad renal crónica secundaria a riñón único izquierdo*”<sup>62</sup>, en consecuencia, le será reconocida, por daño a la salud, la suma equivalente a 40 SMLMV.

### 6.3.- Perjuicios materiales

Asimismo, la parte demandante pidió ser indemnizada por concepto de daño emergente, en cuantía de \$6.500.000.00 mientras que por lucro cesante solicitó el reconocimiento de la suma que asciende a \$210.451.500.00.

#### 6.3.1.- Lucro cesante

Conforme al interrogatorio de parte absuelto por EMMA SOLER HUERTAS el 5 de diciembre de 2019<sup>63</sup> sumado a la valoración del área de sicología de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca, practicada el 17 de marzo de 2020<sup>64</sup>, se evidencia que la demandante antes de la histerectomía abdominal total se dedicaba a labores de servicio doméstico, las que con posterioridad a la aparición de las afecciones en su sistema urinario dejó de realizar.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por EMMA SOLER HUERTAS antes de la intervención quirúrgica practicada el 16 de julio de 2013, no se encuentra prueba alguna, por lo que, se presumirá que los ingresos de la víctima directa serían de al menos un salario mínimo mensual legal vigente<sup>65</sup>, es decir, la suma de \$908.526.00 mensuales. A esta cifra se le deduce un 25% que se supone toda persona destina a sus gastos personales y al resultado de tal operación<sup>66</sup> se le incrementará un 25% correspondiente a prestaciones sociales<sup>67</sup>, por ende, la cifra para liquidar es de \$851.744.00,

Sin embargo, de la suma aludida se le imputará a la demandada asumir el 27.25%, correspondiente a la pérdida de capacidad laboral de la víctima, de modo que el ingreso base de liquidación del lucro cesante es de \$232.100.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula<sup>68</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$232.100 \frac{(1+0.004867)^{10.30} - 1}{0.004867} = \$2.445.469.00$$

<sup>62</sup> Folio 726 reverso C. principal 6

<sup>63</sup> Folios 700, 705 a 707 C. principal 6

<sup>64</sup> Folio 726 reverso C. principal 6

<sup>65</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>66</sup> \$681.395.00

<sup>67</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>68</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.004867) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá-Cundinamarca hasta la fecha de la decisión, esto es 10,30 meses).

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula<sup>69</sup>:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$ 232.100 \times \frac{(1 + 0.004867)^{328,8} - 1}{0.004867 (1.004867)^{328,8}} = \$38.025.529.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$40.470.998.00) M/CTE.**, a favor de la señora **EMMA SOLER HUERTAS**.

### 6.3.2.- Daño emergente

En lo que atañe a este reconocimiento, se advierte que en el presente asunto el extremo demandante no demostró su causación, razón por la cual, no se reconocerá indemnización por este concepto.

### 7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida dado que el daño provino de una negligencia médica, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** de oficio la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por activa”* de **RAFAEL ARCÁNGEL SOLER HUERTAS**.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, por la falla en el servicio médico-quirúrgico brindado a **EMMA SOLER HUERTAS**, el 16 de julio de 2013.

**TERCERO: CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

A favor de **EMMA SOLER HUERTAS** por perjuicios morales el equivalente a 40 SMLMV, por daño a la salud una cifra igual a 40 SMLMV y la cantidad de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$40.470.998.00) M/CTE., bajo la modalidad de lucro cesante.

<sup>69</sup> En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida de la víctima directa, en este caso 328,8 meses, toda vez que la lesionada al momento de la sentencia cuenta con 53 años de conformidad con el Registro de Nacimiento a folio 21 C. 1, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 31,9 años).

A favor de señor **JOSÉ EGIDIO NARANJO RODRÍGUEZ**, en calidad de esposo de la víctima directa, el equivalente a 40 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

A favor de **MAURICIO NARANJO SOLER, JOSÉ LEONARDO CUERVO SOLER y MIGUEL ÁNGEL SOLER HUERTAS**, en calidad de hijos de EMMA SOLER HUERTAS, la cantidad de 40 SMLMV, para cada uno de ellos por los daños morales padecidos.

A favor de **LUIS HERNANDO SOLER HUERTAS, JUAN ELISEO SOLER HUERTAS, FRANCISCO SOLER HUERTAS, FLOR DEL CARMEN SOLER HUERTAS, BRÍGIDA SOLER HUERTAS, MARTHA CECILIA SOLER HUERTAS, LEONOR SOLER HUERTAS y ANA MARÍA SOLER HUERTAS**, en calidad de hermanos de la víctima directa, la cantidad de 20 SMLMV, para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**QUINTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

mdbb

Correos electrónicos
Demandantes: nedatef_82@hotmail.com
Demandadas: juridica@esesimonbolivar.gov.co, a.jimenezfandino@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, defensajudicial@subredsureccidente.gov.co, juridica@eseusme.gov.co, carloshort@hotmail.com, hermanar@gmail.com, jharevalo@yahoo.com
Llamada en garantía: defensoriaestado@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87960abaff097fb747b6866c295898588cb588f55a175e6a93b42ca7d776398a  
 Documento generado en 12/07/2021 05:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>